

EL PENSAMIENTO DE BARTOLOMÉ DE LAS CASAS

No hay una fecha en la historia que haya tenido tantas consecuencias para la vida del hombre como la del 12-10-1492. Las Casas, testigo de excepción, valora y admira «tan grande y nueva hazaña» que alegrará a toda la cristiandad, «pues por el [descubrimiento] abrió Dios el camino para el principio de la última predicación del evangelio..., en lo último ya del mundo»¹. Lo primero era ya sentir común, dentro y fuera del continente americano, pues que se había iniciado un proceso de transformación que abarcaba todas las formas del saber y del sentir; lo segundo, lo de la predicación final «última» en lo «último» es un asomo del profetismo del padre dominico.

Pero hoy, aquí, vamos a hablar de pensamiento. Y en el ideario lascasiano destacan vigorosas tres ideas que, al menos implícitamente, se repiten machacadamente y que expresa el autor de la siguiente manera: 1) Todas las naciones son hombres: los indios, también lo son, y dotados de gran excelencia; 2) les corresponde todos los derechos inherentes a la persona humana; 3) los derechos de España en las Indias no son otros que los derivados de la misión evangelizadora encomendada por el Papa.

1. TODAS LAS NACIONES SON HOMBRES

Su concepción del hombre se centra en la idea de unidad específica del género humano. Todos los hombres son esencialmente iguales y dignos de respeto, y tienen unos derechos que, por nacer de la naturaleza, *son derechos naturales*, inviolables e inalienables; y unos atributos fundamentales: racionalidad, libertad y sociabilidad². Lo postula como un concepto recibido de autores

1 Bartolomé de Las Casas, *Obras Completas*, vol. 4: *Historia de las Indias*, Ed. Isacio Pérez, cap. 79, p. 834.

2 La unidad del género humano tiene su fundamentación teológica en los relatos de los orígenes del libro del Génesis (c. 11); y lo reitera san Pablo: «Dios creó de uno sólo todo el linaje

clásicos y cristianos; sin duda, la más precisa la toma de Cicerón: «todas las naciones del mundo son hombres, y de cada uno de ellos es una no más la definición, y ésta es que son racionales»³. En el *De unico vocationis modo*, usando del mismo texto ciceroniano hará otras consideraciones y comentarios: insiste en la definición del hombre, única para todos; de donde concluye la igualdad esencial, «pues si existiera alguna desemejanza, no comprendería a todos los hombres una misma definición»⁴. Y advierte que no hay que excluir a los infieles como dice en el tratado *Principia quaedam*: «todo hombre tanto infiel como fiel, es un animal racional y social, y por consiguiente, la sociedad o el vivir en sociedad es natural a todos los hombres»⁵.

Es también la tesis de su obra fundamental, *Historia de las Indias*, iniciada en 1527 en La Española y terminada, ya retirado, en San Gregorio de Valladolid, en la que se propone relatar la historia verdadera de aquellos primeros años de la colonia y contribuir al remedio de aquellas gentes. También está presente la unidad, volviendo al texto de Cicerón⁶. Expone las ocho razones que le indujeron a escribirla. En general, perfectamente comprensibles, menos una —la sexta—, que es desconcertante: «Librar a mi nación española del error y engaño gravísimo y perniciosísimo en que vive y siempre hasta hoy ha vivido, estimando de estas oceánicas gentes faltarles el ser, haciéndoles brutales bestias incapaces de virtud y doctrina»⁷.

¿Qué quiere decir? Tomado el texto al pie de la letra habría que entender que, en su opinión, la nación española, a mediados del siglo XVI, seguía creyendo que los indios no eran hombres. Pero no creo que Las Casas quisiera hacer tal afirmación; pues ¿cómo explicaría él —testigo de tantas cosas, promotor de los derechos humanos— el esfuerzo misionero, la legislación canónica y civil, la

humano» (Hech 17, 26). La imprecisión del texto crítico original del Libro de los Hechos (de uno solo) ha sido completada por interpolaciones en algunos códices: «de una sola sangre» / de una sola nación / de una sola raza». Fray Bartolomé conocía estos fundamentos perfectamente.

3 Bartolomé de Las Casas, *Obras Completas*, vol. VII: *Apologética, historia*, Ed. de Vidal Abril, cap. 48, p. 536. El texto de Cicerón es *De legibus*, Lib. 1, en *Opera omnia*, Lutetiae Parisiorum 1521, t. 2, fol. 17.

4 *Ibidem*, vol. 2: *De unico vocationis modo*, Ed. de Paulino Castañeda, pp. 372-373.

5 *Ibidem*, vol. X: *Principia quaedam*, Ed. de Ramón Hernández, p. 561.

6 En el prólogo de esta obra escribe: «Como todos los hombres del mundo sean unidos y ligados entre sí con una cierta hermandad y parentesco de naturaleza, y, por consiguiente, se reducen como si todos juntos estuvieran mirándose, puesto que en lugares y tiempos sean distantes y diversos, cuasi imitando a la divina providencia que la hermosura de los cielos y las naturas varias del hombre, proveyendo y gobernándolas todas juntas y en todos los siglos con una común y cierta orden». Y vuelve al tema con el texto de Cicerón (*ibid.*, vol. III: *Historia de las Indias*, Ed. de Isacio Pérez, en el prólogo).

7 *Ibidem*, p. 346.

fundación temprana de colegios, la experiencia de Tlatelolco y de san Juan Letrán, por citar sólo unos datos? Quizás el fogoso dominico no midió bien el alcance de sus palabras; pero han servido de argumento —entre otros varios— para que algunos hablen de una gran controversia «durante la primera mitad del siglo de la conquista» sobre la racionalidad del indio. Creemos que no, que no existió tal controversia: nadie impugnó responsablemente la racionalidad del indio. Lo que sí se debatió fue su capacidad para recibir algunos sacramentos, que es cuestión bien distinta. No hemos visto ningún argumento convincente que avale la existencia de tal discusión, y sí muchos que persuaden de lo contrario. Por ejemplo, las cartas dirigidas a Cisneros por los franciscanos Juan de la Deule, Juan Robles y Juan Trasierra, fechadas el 12 de octubre de 1500, y publicadas por el P. Ortega. No hay en ellas alusión a la «infamia de racionalidad». Más bien rezuman optimismo acerca de la cristianización de los naturales. Antón Montesinos clamó el cuarto domingo de Adviento de 1511: «Éstos, ¿no son hombres?»; afirmación rotunda y jurídicamente trascendente que, en absoluto, permite intuir la existencia de ideas animalistas. El rey no protestó porque los indios fuesen considerados como hombres, sino de que se pusieran en duda sus derechos a aquellas tierras. Por lo demás, los dominicos censuraban con dureza el trato que algunos españoles arbitrarios daban a los indios, precisamente porque no era el apropiado a su condición humana⁸.

Fray Bartolomé vuelve a referirse al tema cuando trata de la Junta de Burgos de 1512. «Algunos, escribe, infamaron a los indios diciendo que no sabían regirse y necesitaban tutores..., y fue creciendo esta maldad hasta decir que no eran capaces de la fe, que no es chica herejía, y hacellos iguales a bestias». Pero, tampoco creemos que estas palabras tengan nada que ver con teorías animalistas. La Junta dictó leyes para los indios —socialmente avanzadas para entonces— y planteó con claridad el problema de la justificación de la conquista. Ciertamente el punto central a resolver en Burgos eran los trabajos excesivos que imponían los españoles a los indios; pero aquellos ilustres pensadores, llevados de una lógica elemental, se preguntaron con qué derecho los españoles exigían prestaciones a los indios, fueran éstas abusivas o no. Las Casas atribuye al licenciado Gregorio —nada tiene que ver con Gregorio López— la opinión de que los indios eran siervos *a natura*, al decir que «la gobernación *domínica*, es decir tiránica, es justa cuando se hace en aquellos que, naturalmente, son siervos y bárbaros, como son estos indios, que según todos dicen son como animales que hablan»⁹.

8 Paulino Castañeda, *La teocracia pontifical en las controversias sobre el Nuevo Mundo*, México 1996, cap. 13, p. 357 ss. En realidad no dice que fueran irracionales, sino «brutos, bestias, incapaces», lo que equivale para Las Casas a negar los derechos inherentes a la condición humana.

9 Bartolomé de Las Casas, *Obras Completas*, vol. V: *Historia de las Indias*, p. 1799. «Domínico», de *dominus* = señor, se usaba para significar el poder sin sujeción a ninguna ley, es

Sin duda que el lenguaje es duro, y que el tal licenciado era un buen seguidor de Aristóteles; pero todo ello indica que ni siquiera Gregorio pensaba en la irracionalidad. Si la esclavitud es un problema y una aberración, es porque se trata de personas humanas; y si buscaba para ellos un sistema de gobierno —aunque fuera dominico y tiránico— era porque los consideraba hombres, aunque bárbaros, solo gobernables de este modo.

Y por supuesto, la Bula «Sublimis Deus» —argumento *princeps* de muchos defensores de la pretendida controversia— tampoco la favorece; no afirma el Papa que los indios fueran hombres, lo supone; y no lo cuestiona, porque no era cuestión. Lo que sí afirma son los derechos naturales de los indios, precisamente porque son hombres, *utpote veros homines*, y, aunque no tengan fe, no carecen de la libertad y dominio y no se les puede reducir a servidumbre. Es la proclamación de la dignidad humana..., una doctrina que siempre enseñó la Iglesia, aunque no había divulgado su praxis; la igualdad y la fraternidad fueron una constante en la patrística, y aquí y ahora se proclama ¹⁰.

En todo caso, fray Bartolomé nunca pretendió demostrar que los indios fueran hombres; no podía dudar de su condición humana. Y cuando Garcés escribe al Papa, y Minaya, en Roma, convence a Paulo III que declarase la capacidad del indio para la fe, no pretendían precisamente aclarar sus ideas, sino lograr que el Papa condenara a aquellos españoles que no trataban a los indios conforme a su dignidad humana. Y si Las Casas lo plantea no es para demostrar su humanidad, sino para facilitar su encuentro con el mensaje cristiano.

En cualquier caso, para fray Bartolomé no hay duda; los indios pertenecen a una raza excelente, están dotados de inteligencia clara y de notable hermosura: son sobrios, castos, mansos e ingeniosos. Tal es la tesis de su *Apologética historia*, que empezó a escribir en 1527 en el convento que los predicadores tenían en la villa de La Plata. Porque lo demás del voluminoso tratado está dicho en razón de la tesis. Así lo creemos; este libro, que muchos definen como la primera antropología, para nosotros es más bien una obra de tesis. Así, cuando habla y exalta las excelencias del clima, no se refiere a sus vivencias personales; lo que pretende es demostrar la gran influencia que tiene sobre los seres vivos: «en las zonas templadas, las inteligencias son claras y los sentidos despiertos». De este modo, al ponderar el medio ambiente en que viven los indios, está

decir, a discreción del señor que manda; es sinónimo de poder despótico. Se contraponía al poder real o regio.

10 AGI, Patronato, 1, 2-21. Bartolomé de Las Casas, *Obras Completas*, vol. II: *De unico vocationis modo*, p. 352; L. Hanke - A. de la Hera, *El papa Paulo III y los derechos de los indios*, México 1992.

aportando un nuevo argumento a su convicción de que constituyen la raza más perfecta del orbe ¹¹.

Y cuando Las Casas describe costumbres indígenas, no es con afán etnológico, sino como un nuevo argumento que confirma su opinión: los indios tenían una buena economía doméstica y vivían en buena sociedad; y si algunos —más bien, muchos— no estaban agrupados en pueblos, no faltaban razones que justificaran y explicaran satisfactoriamente tal situación. Y en una comparación entre indios y griegos, éstos salían mal parados: los indios —calificados de bárbaros— tuvieron más conocimiento natural de Dios que griegos y romanos ¹².

Exalta todas las condiciones físicas e intelectuales del indio, así como los ambientes naturales que habitó, siguiendo el esquema aristotélico, para probar la total y absoluta posibilidad del indio, ser racional excelente e insuperable. Siguiendo un gran listado de autoridades establece que el medio geográfico en que habita el hombre puede determinar notables características, y determina, en cierto modo, que haya inferiores y superiores; y llega a establecer las condiciones ideales para el ser humano, que en su gama completa se cumplen de manera singularísima y en grado sumo en los indígenas de América. En suma, que el determinismo geográfico alcanza en Bartolomé una amplia y decisiva función ¹³.

2. DERECHOS INHERENTES A LA PERSONA HUMANA: LA LIBERTAD

Fray Bartolomé fue un hombre afortunado, que vivió las primicias de la aventura americana y descubrió en los indios la dignidad de la persona humana. Él iniciará un camino de denuncias de toda la injusticia y opresión de que eran víctimas, camino que no abandonará hasta ver sus ideas plasmadas en las leyes.

11 Creemos que hay que subrayar que la unidad que postula fray Bartolomé no supone una igualdad radical, pues admite que sobre el hombre gravitan los elementos naturales, causando matices que los diferencian. Así, en la *Apologética* llega a afirmar que por la diversidad de los cuerpos puede haber igualmente diferencias en las ánimas (*ibid.*, vol. VI, p. 383); «y así parece que según la diversidad de los cuerpos proviene la diversidad de las ánimas y ser los hombres más o menos entendidos, naturalmente sabios o de poco saber; pero no por eso se sigue que haya diferencia específica en las ánimas, como todas sean de una especie y a ésta no puede diversificar la diferencia material que es de parte del cuerpo, ni el menos o mejor entender, que es diversidad accidental, puede causar diferencia en la especie». (Hace referencia a santo Tomás, 1, q.89, a.7; e *In secundum sententiarum*, dist. 32, q.20, a.3).

12 B. de Las Casas, *Obras Completas, Apologética...*, caps. 79-80, 135.

13 *Ibidem*, caps. 23-24. A. Mario Salas, «El Padre las Casas, su concepción del ser humano y del cambio cultural», en *Estudios sobre Bartolomé de Las Casas*, Sevilla 1974, p. 259 ss.

Dos aportaciones ha hecho fray Bartolomé a la causa de los derechos humanos: una, su entrega total, sin reservas, a la causa, desde su conversión hasta la muerte. Fue una lucha titánica que libró en dos frentes: en el Nuevo Mundo, frente a los conquistadores y encomenderos; y en el Viejo, ante los reyes y el Consejo. Lucha sin concesiones ni cobardías, pues ante este problema la sensibilidad del dominico se hace excepcional. Ciertamente que, a veces, sus pretensiones eran irrealizables, pero se basaban en principios fundamentales por los que valía la pena trabajar.

El otro beneficio, haber logrado despertar la conciencia humana. Hubo en su tiempo figuras eminentes —Vitoria, Soto, Cano, Carranza— que pusieron luz en aquellos momentos de la vida española, pero ninguno de ellos hizo tan suya la causa de los indios y ninguno de ellos está hoy tan cerca de nosotros como fray Bartolomé¹⁴.

Presentamos una selección de Derecho natural espigada en sus obras, especialmente en el *De unico vocationis modo*, y en la *Apologética historia*, ya citados, y en *De regia potestate*¹⁵:

Todos los hombres son libres desde el principio, por derecho natural y de gentes. La libertad es inherente a la persona humana. El hombre libre es el que es dueño de sí mismo, el que dispone de sí mismo y de sus cosas, según su propia voluntad. La esclavitud es un fenómeno accidental; no obedece a causas naturales, sino accidentales, inventadas por el hombre. Nadie puede ser coaccionado a recibir una religión determinada. Ni puede ser privado de su libertad y bienes por tener religión o cultura diferente. Los reyes y soberanos son señores de sus reinos y dominios en cuanto a la jurisdicción, protección y defensa; pero no en cuanto a la propiedad, que es de los particulares. Todo hombre, como ser social que es, tiene derecho a vivir en sociedad y elegir el régimen político que desee, con libertad para nombrar a sus gobernantes. La libertad vale más que la riqueza; el gobernante que actúa contra la libertad del pueblo, obra contra la justicia. El rey o soberano sólo puede mandar conforme a las leyes; y éstas son para el bienestar de los ciudadanos, no para su perjuicio. Toda actitud de coacción o miedo sobre los súbditos quebranta el derecho natural¹⁶.

14 Véase P. Castañeda, *La teocracia...*, cap. 15, sobre Vitoria, pp. 423-462; y cap. 16, sobre Domingo Soto, pp. 463-485. Ellos habían aportado una serie de derechos naturales, como: derecho a la vida y a lo necesario para su conservación, derecho a la integridad física, derecho a la libertad (de pensamiento, expresión, religiosa), derecho a la fama y al honor, a la perfección intelectual, a la propiedad —sobre cosas o seres irracionales, no sobre hombres—, derecho a formar una familia, a vivir en sociedad...

15 B. de Las Casas, *Obras Completas*, vol. XII, Ed. de Jaime González, 1990.

16 L. Pereña Vicente, «La carta de los derechos humanos según Bartolomé de Las Casas», en: *Estudios sobre Fr. Bartolomé...*, p. 293 ss.

En estos primeros años del siglo XXI, tan sensibles a los derechos humanos, podemos afirmar que ha llegado la hora de fray Bartolomé. Su gran figura alcanza ahora su justa dimensión, a nivel internacional. La UNESCO, en el XXV aniversario de la *Declaración de Derechos Humanos* (1963), lo propuso como modelo coherente y ejemplar en pro de los derechos humanos¹⁷.

Las Casas tenía dos ideas muy claras: que la libertad es, después de la vida, la cosa más preciada del mundo; y que la esclavitud va contra la ley natural, porque atenta a la libertad. Por eso lucha contra ella y contra la guerra que priva a los indios de libertad. La esclavitud surgió con el Descubrimiento; era una institución en Europa, que toleraban los grandes escolásticos¹⁸. La reina, al permitir cautivar caribes, dio un pretexto legal a los esclavistas¹⁹. Pero, al mismo tiempo, aparecieron reacciones denunciando abusos. Y Carlos V la prohibió en 1530²⁰. Pero, ante la protesta de los españoles²¹, la restablece cuatro años más tarde; es la Real Cédula de 20-2-1534, fechada en Toledo, cuyo contenido podemos sintetizar así: 1) restablece el derecho general de cautiverio, excepcionalmente suspendido en 1530; 2) exime a las mujeres y niños, marcando así una notable diferencia en la aplicación de la doctrina con los sarracenos; 3) resuelve el viejo problema acerca de la autoridad que ha de dictaminar sobre los alzados habidos en guerra: prescinde de los capitanes, que podían ser parte interesada, y la pone en manos de las audiencias y del Consejo de Indias; 4) sobre los indios de rescate mandaba revisar la matrícula de esclavos.

17 Es un contemporáneo en muchas cosas, sus respuestas y soluciones a muchas cuestiones comprometidas —evangelio y poder, derechos humanos, desarrollo de los pueblos, política de integración—, son esclarecedores aún para nuestro tiempo.

18 B. de Las Casas, *Obras Completas*, vol. IV: *Historia de las Indias*, cap. 43, p. 1465 ss.; Lesley B. Simpson, *The encomienda in New Spain*, Berkeley 1925, cap. 8.

19 M. Fernández de Navarrete, *Colección de los viajes y descubrimientos...*, Madrid 1825-1837, I, p. 232. Colón propuso hacer guerra y cautivar canibales, y la reina lo autorizó: CODOL-NAme., I, t. 32, pp. 305-308; y t. 31, pp. 197-200.

20 P. Castañeda, *Don Vasco de Quiroga y su Información en derecho*, Madrid 1974, pp. 59-60. El contenido de la Real Cédula es el siguiente: 1) Un preámbulo sobre la postura anterior de la Corona que había permitido esclavizar tanto por guerra como por rescate, «cosa que por derecho e leyes de nuestro reino se podría por cargo de nuestra conciencia hacer e permitir»; 2) reconoce los abusos de los españoles que, llevados de su ambición, declaraban guerras injustas con el fin de esclavizar; 3) revoca todos los permisos de esclavizar —pasados, presentes y futuros— so pena de pérdida total de bienes y devolución de los indios a sus tierras a expensas del conquistador; 4) prohibición absoluta de adquirir indios esclavos por rescate; 5) en un plazo de treinta días los españoles registrarían sus esclavos en un libro, que guardaría el oficial local de justicia.

21 Entre otras, que se acabará la hueste, que matarán a los prisioneros, se sublevarán los indios, y que sobre todo sería imposible la predicación y la conversión de estos indios (*ibid.*, p. 50).

vos, y errar sólo los que lo fueran según ley²². Y hubo, también ahora, reacciones nobles, por ejemplo, la de D. Vasco de Quiroga, que envió al monarca un fuerte alegato jurídico contra la esclavitud²³. Se discutió en las aulas universitarias por obra y saber de Vitoria y de Soto; e intervino con toda su autoridad Paulo III: «Decretamos y declaramos... que los indios no están privados ni han sido despojados de su libertad, ni del dominio de las cosas..., y no deben ser reducidos a esclavitud». Así el Papa, en la Bula «Sublimis Deus» (2-6-1537), de la que ya hemos hablado; un documento breve, bien ordenado, que responde a los problemas indígenas: defensa de sus libertades, derechos de propiedad sobre sus bienes, condena radical de la esclavitud. En la misma línea, el *Breve Pastorale officium* (29-5-1537) dirigido al cardenal Tavera, en Toledo: nadie puede privar a los indios de su libertad y de sus bienes, aunque estén fuera de la Iglesia. Prohíbe esclavizar bajo pena de excomunión, y encarga a Tavera que proteja a los indios con toda diligencia²⁴.

Las *Leyes Nuevas* vienen a recoger una parte importante de esta corriente crítica. El emperador, abrumado por los poderosos argumentos expuestos por teólogos y juristas, mandó construir una Junta encargada de revisar las actuaciones de la Corona en Indias y, en particular, de las encomiendas, tan denostadas por estos pensadores. El 20 de noviembre de 1542 fueron promulgadas en Barcelona. Cinco son los puntos que podemos subrayar relacionados con nuestro tema de derechos humanos: 1.º la dignidad del indio, considerándolo como un súbdito más de la Corona; 2.º la eliminación de la esclavitud; 3.º la anulación de la encomienda como principio de servidumbre al encomendero; 4.º la supresión de la guerra de conquista; 5.º las cláusulas de seguridad de estas determinaciones mediante vigilancia, procesos judiciales, castigos.

Las Casas tuvo mucho que ver en estas leyes, pero no las aprobó; pues, a pesar de los avances indudables, se mantenía la encomienda, aunque con ciertas condiciones. En 1543 escribió al emperador, denunciando lo que aún subsis-

22 AGI, *Indiferente*, 422, lib. 16, fol. 61v. Y en R. Konetzke, *Colección de documentos...*, I, Madrid 1953, pp. 153-159.

23 Nos referimos a su *Información en derecho*, fuerte alegato jurídico en contra de la esclavitud, que escribió en 1535 y lo remitió al emperador. No se puede, escribe, justificar ningún tipo de esclavitud; no los esclavos de guerra, porque no se trata de una guerra defensiva: los indios no atacan a los españoles, no impiden que pasen por el territorio, no rechazan a los misioneros...; tan sólo se oponen a los abusos, robos, atropellos. Y esto se lo permite el derecho natural. Tampoco los esclavos de rescate, porque entre los indios no existía la esclavitud en sentido europeo: los prisioneros de guerra los mataban, y los que se autovendían —en caso de necesidad—, no era propiedad humana, sino más bien un arrendamiento perpetuo, que no les impedía tener familia, propiedades, etc. (P. Castañeda, *Don Vasco de Quiroga...*, p. 60).

24 AGI, *Patronato*, 1, n. 37; Hernández, *Colección de bulas y breves...*, I, pp. 101-102.

tía de injusto con relación a la libertad de los indios. Sus quejas fueron examinadas y se tuvieron en cuenta, incluyendo en las Leyes algunas disposiciones complementarias. Así, las protestas y peticiones de humanidad por parte de los misioneros; las lecciones y exposiciones universitarias y los escritores, defendiendo los derechos de los indios, habían logrado mentalizar la Corte, siendo estas Leyes Nuevas un fruto esperanzador. Lo que ocurrió es que resultaron tan imprevistas para conquistadores y encomenderos, que hubo que diferir su aplicación; pero su contenido se irá imponiendo poco a poco, mentalizando, cada vez más, con su humanitarismo a los hispanos del Nuevo Mundo ²⁵.

Las Ordenanzas de 13-7-1573 —ya no las conoció fray Bartolomé— disponen: «Los descubrimientos no se den con nombre y título de conquista, pues habiéndose de hacer con tanta paz, no queremos que el nombre dé ocasión, ni color para que se pueda hacer fuerza ni agravio a los indios». Así, pues, en lugar de conquista se dirá pacificación; pues la paz, no la guerra, iba a ser en adelante el eje de penetración ²⁶.

3. LOS DERECHOS DE LOS ESPAÑOLES A LAS INDIAS

Conviene recordar que Las Casas no es lo que se dice un maestro universitario; queremos decir que no es sistemático, que los temas que toca nacen de una controversia, y que aquellos que no se discuten quedan en el tintero. Creemos que su pensamiento sobre este tema no es uniforme; evoluciona a lo largo de sus escritos, y que, en consecuencia, hay que fraccionar el tiempo generoso de su vida.

A) HASTA 1542

La Bula es el «título legítimo» de los derechos de los reyes. ¿Alcance de estos derechos?; análogo al de cualquier rey sobre su reino, somete a los indios, aunque siempre por vía pacífica ²⁷. En 1516, fray Bartolomé pide a

25 A. Muro Orejón, «Las Leyes Nuevas (1542-1543)», en *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla 1945, II; Paulino Castañeda, «Las Leyes Nuevas», en *Testimonios: cinco siglos del libro en Iberoamérica* [Exposición, Caracas-Madrid 1992], Dir. Pilar Hernández Aparicio, Madrid 1992, p. 167.

26 *Ordenanzas de nuevos descubrimientos y poblaciones de Felipe II*, CODOIName., t. VIII, p. 484; t. XVI, p. 142; *Recopilación de la Leyes de Indias*, Ley 1, Tít. 1-7, lib. 4.

27 A. García Gallo, «La solución del problema de los justos títulos», en *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid 1972, p. 434. Se rebela contra la esclavitud, la encomienda,

Cisneros que mande imprimir las obras de Palacios Rubios y de Matías de Paz para que se sepa cómo aquellos indios son libres y han de ser tratados como hombres y libres²⁸. Cita la «Inter cetera», «bula de concesión... de estas tierras²⁹. Recoge las cláusulas del testamento de Isabel la Católica³⁰. Hasta en la *Brevísima* —redactada en 1542— da por supuesto el derecho de los reyes de Castilla a las Indias «concedidas y encomendadas por Dios e por su iglesia para que se las rigiesen e gobernasen»³¹. En los *Remedios* sigue pensando en la plena sumisión de los indios a los reyes de Castilla, sin negar su condición libre. En el *Octavo remedio*, que fray Bartolomé considera «principal», pide a Carlos V que ordene: «que todos los indios se pongan... en la Corona..., como súbditos y vasallos libres que son»³². Y vuelve a la Bula de donación, el testamento de la reina Isabel, el título concedido por la Sede Apostólica «sobre el cual se funda todo su señorío en ellas»³³.

los malos tratos, y propone reformas al sistema de colonización; pero el dominio de los reyes de Castilla no lo discute.

28 Bartolomé de Las Casas, *Obras Completas*, vol. XIII: *Cartas y memoriales*, Madrid: Ed. P. Castañeda et al., 1955, pp. 28. Sobre los autores citados, véase P. Castañeda, *La teocracia pontifical en las controversias sobre el Nuevo Mundo*, México 1996, p. 367 ss. Digamos aquí que son dos teócratas, y las soluciones de ambos son sustancialmente iguales; ambos recogieron los principios de derecho natural a favor de los indios, pero sin olvidar la primacía de los derechos de la cristiandad sobre las potestades políticas de los infieles; ambos se apoyaron en las tesis del Ostiense sobre la subordinación de las jurisdicciones de los infieles al papado. Los dos, en efecto, son teócratas; uno más jurista; el otro, más teólogo. Pero los dos consideran que la justicia del título de España se halla establecida en la concesión de Alejandro VI.

29 *Ibidem*, p. 70. Y comenta: «Estas son las palabras, señores, que el Sumo Pontífice dice en su Bula apostólica de la concesión que hizo a los reyes nuestros señores, destas tierras, encargándoles la conversión...».

30 *Ibidem*, pp. 73-74; P. Castañeda, *La teocracia...*, p. 344.

31 Bartolomé de Las Casas, *Obras Completas*, vol. X: *Brevísima relación...*, Madrid: ed. de R. Hernández, 1992, p. 32. «Prólogo del obispo Don Fray Bartolomé de las Casas, o Casaus, para el muy alto y poderoso señor el príncipe de las Españas, Don Felipe, nuestro señor». Como dice el editor R. Hernández, «Las Casas era un abogado —esto es necesario no olvidarlo para entender su obra— convencidísimo de la verdad de la inocencia plena de los defendidos. Exagerará los argumentos que los favorecen. No considerará los extremos, que pudieran dar algo de razón a la parte contraria. Él tiene que sacar su causa» (*ibid.*, p. 25).

32 *Ibidem*, *El octavo remedio*, ed. de Ramón Hernández, pp. 293-294. Más adelante explica el alcance de esta expresión: «por tanto, los dichos señores Reyes de Castilla no pueden abrir la mano de la dicha real industria y cuidado y providencia..., cometiendo y traspasando a ninguna particular jurisdicción alguna, alta ni baja, como sus altezas la tienen sobre aquellas naciones» (*ibid.*, pp. 293-294). Recuerda que «por las leyes de estos reinos de Castilla está ordenado y establecido que el rey no puede hacer donación, ni enajenar ciudades, villas, ni lugares, ni fortalezas, ni aldeas, términos, ni jurisdicciones de la Corona Real...» (*ibid.*, p. 329).

33 ... «y el fin a que se obligaron, que es la predicación de la fe y promulgación del Santo Evangelio de Jesucristo» (*ibid.*, pp. 326-327).

B) EN LOS *TRATADOS* DE 1552

Las Casas evoluciona. En sus *Tratados* observamos mayor precisión y orden. Los reyes tienen derecho sobre el Nuevo Mundo por la donación pontificia, pero no se trata de un dominio pleno con jurisdicción, sino de un «soberano y universal imperio» que no priva a los indios del poder político ni de la autoridad. Ya en 1544, la Junta de obispos reunida en Nueva España aprueba, según Remesal, cinco puntos o conclusiones en la que ve la mano del obispo de Chiapas, allí presente. Desde luego, el estilo, la doctrina y casi la palabra son de fray Bartolomé³⁴. Así, por ejemplo, la cuarta: la Santa Sede al conceder a los reyes de Castilla «el principado supremo y superioridad imperial... no entendió privar a los reyes y señores naturales de las dichas Indias de sus estados y señoríos y jurisdicciones, honras ni dignidades, ni entendió conceder a los reyes de Castilla y León alguna licencia o facultad por la cual la dilatación de la fe se impidiese...»³⁵.

Pero nos importan sus *Tratados*. Sintetiza en ellos sus ideas con más precisión y orden. Estaba ya en Valladolid, en San Gregorio, más sosegado y en un ambiente intelectual émulo de San Esteban de Salamanca. Y se nota. Los *Tratados* es de lo mejor de fray Bartolomé, desde el punto de vista teológico-jurídico.

En *Las treinta proposiciones muy jurídicas* pretende probar «el verdadero y fortísimo fundamento en que se asienta y estriba el título y señorío supremo y universal que los Reyes de Castilla y León tienen al orbe que llamamos Occidentales Indias». El punto de partida es el poder espiritual supremo del Papa «sobre todos los hombres del mundo, sean fieles o infieles», que se extiende a «cuanto viere es menester», para difundir la fe y salvar a los hombres; y ha de usarse de distinto modo según la clase de infieles: 1) los que en algún tiempo fueron fieles; 2) los que nunca recibieron la fe, pero saben de ella; 3) los que nunca oyeron hablar de Cristo, como los indios. Las Casas concede al Papa más poder que Vitoria, que no le reconoce ningún poder sobre estos últimos infieles, ni directo ni indirecto. Las Casas, sí; el Papa tiene obligación de predicar, y puede elegir a sus ministros, encargar esta misión a un solo príncipe, o dividir el territorio de infieles entre príncipes cristianos, pero siempre «para el bien y utilidad de los infieles»³⁶.

34 Remesal, *Historia general de las Indias Occidentales*, Lib. VII, caps. 16-17. El P. Cuevas cree que las conclusiones proceden de una Junta que Las Casas reunió en el convento de Santo Domingo ante la negativa de la Junta Eclesiástica a aprobarlas (*Historia de la Iglesia en México*, I, El Paso 1928, pp. 447. Allí da las razones para afirmar la paternidad de Las Casas).

35 J. A. Llaguno, *La personalidad jurídica del indio y el III Concilio Provincial Mexicano*, Roma 1962, pp. 28-29.

36 Es el contenido sustancial de las ocho primeras proposiciones, de orden espiritual. En la novena hace alguna concesión de poder temporal, que se irá precisando en las siguientes: puede

Pero ¿cuál es la misión de los reyes de España en el Nuevo Mundo? Recuerda la donación, elogia a los reyes por su cristianismo y por el descubrimiento, pondera el acierto del Papa al aceptar y aprobar «la dignidad imperial» para defensa de la Iglesia, y asienta que, en virtud de la potestad suprema y espiritual, pudo y crearla, anularla y trasladarla..., cuando lo pida el fin espiritual y la defensa de la Iglesia. De esta doctrina deduce Las Casas las proposiciones XVII y XVIII que, por su importancia, vamos a transcribir:

«Los Reyes de Castilla y León son verdaderos soberanos y universales señores y emperadores sobre muchos reyes, y a quien pertenece de derecho todo aquel imperio alto, e universal jurisdicción sobre todas las Indias, por autoridad, concesión y donación de la Sede Apostólica, y así por autoridad divina. Y éste es, y no otro, el fundamento jurídico y sustancial, donde está fundado y asentado todo su título».

Luego ése es el único derecho de soberanía que poseen los reyes sobre las Indias, y su único fundamento jurídico, la donación pontificia. Observa Zorraquín Becú que aquí aparece un cambio sustancial: la donación pontificia no privó de su dominio a los príncipes y señores que estaban en el Nuevo Mundo. Sólo puso por encima de ellos, como supremo emperador, a los titulares de Castilla. Sin detenernos en esta variante, conviene insistir en que Las Casas sostuvo en la mayor parte de sus obras la idea de que el Papa, como vicario de Cristo y *dominus orbis*, subrogó en los Reyes Católicos su poder temporal sobre las Indias para el cumplimiento del fin evangélico que les había encomendado³⁷.

En la XVIII se subraya que los reyes y naturales conservan «su administración, principado, jurisdicción, derechos y dominios sobre sus súbditos..., como se compadecían el señorío universal y supremo de los emperadores que sobre los reyes, antiguamente, tenían». Por su parte —proposición XIX—, los príncipes indios están obligados a reconocer este imperio de los reyes españoles «después de haber recibido de su propia y libre voluntad nuestra santa fe y el sacro bautismo, y si antes que lo reciban no lo hacen, ni quieren hacer, no pueden ser por algún juez o justicia punidos». Recordemos esta proposición, pues más adelante, en el *De thesauris*, la veremos corregida y precisada.

el Papa remunerar a los príncipes evangelizadores con cierta propiedad y con cierto dominio o soberanía sobre los reinos de infieles, a ellos encomendados. Es justo que el Papa «les conceda y haga donación remuneratoria en los mismos reinos»; pero ha de ser sin «daño o perjuicio notable de los infieles, dueños de sus bienes y señoríos, por derecho natural y de gentes», «confirmado por el derecho divino-evangélico», que no pierden ni por la infidelidad ni por la idolatría.

37 «El sistema internacionalista indiano», en *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires 1977, 5, p. 357.

38 O. c., ed. de Ramón Hernández, pp. 203-214.

En las demás, habla de métodos misionales, defiende el apostólico, condena la conquista previa, y recuerda al rey su obligación de gobernar bien aquellos territorios; condena con extrema dureza la encomienda —«la más cruel especie de tiranía»— y los repartimientos efectuados por Colón ³⁸.

Vitoria y Soto andan este camino, pero con más cautela; rechazan el *Imperator* y el *Papa dominus orbis*; niegan al Papa cualquier poder sobre los infieles; y de no mediar otras causas, ni él, ni los reyes, tienen más derecho que a predicar el evangelio. Para llegar a la guerra justa hace falta que surja la injuria y, agotados los medios pacíficos, si los indios ofrecen resistencia o impiden la predicación o matan a los predicadores, surgirá ese derecho. Sabemos que Vitoria y Soto pensaron en otra vía de acceso, pacífica o violenta, según las circunstancias: la natural que no necesitaba las bulas de donación. Es posible que Las Casas buscara en el fondo este camino, pero no acertó a expresarlo con precisión; defiende con vigor los derechos naturales de los indios, antes y después de la conversión, aunque les busque una tutela bajo el imperio español, que consideraba beneficiosa para ellos. Pero, escribe el P. Carro, al resucitar la teocracia y el cesaropapismo, siquiera sea tímidamente, se olvidó del origen del poder civil y de los derechos de los pueblos soberanos que no estaban obligados a acatar ningún imperio contra su voluntad ³⁹.

El *Tratado comprobatorio* pretende probar las proposiciones XVII y XVIII del grupo de las treinta. Para mejor entenderlo presenta, inicialmente, dos conclusiones que sintetizan la doctrina del Tratado: 1.^a) el único título justo que tienen los reyes de España al imperio soberano universal sobre las Indias es la donación pontificia, con ciertas condiciones que los reyes han de cumplir para continuar en posesión de ese imperio; 2.^a) este dominio soberano imperial es compatible con el dominio y jurisdicción de los reyes y señores naturales de las Indias sobre sus pueblos y territorios. Las pruebas son abrumadoras: jurídicas, teológicas, filosóficas e históricas... En esta obra se inclina más a las doctrinas teocráticas que los maestros de Salamanca: el Papa «tiene plenísimo poder en la tierra sobre todo el mundo; el poder temporal lo posee 'en orden al espiritual', es decir, 'en orden a encaminar a los hombres, fieles e infieles, por el camino de la vida eterna, *in ordine ad finem spiritualem*'».

Evidentemente, Vitoria pondría sordina a estas afirmaciones lascasianas; Cristo no tuvo un poder temporal sobre todo el mundo y no lo pudo transmitir a Pedro y sus sucesores. El poder del Papa de orden temporal es siempre indirecto, en orden al espiritual, y sólo abarca a los fieles; sobre los infieles (sobre los indios) no tiene ningún poder actual, ni espiritual ni temporal. De ahí que

39 V. D. Carro, *Los postulados teológico-jurídicos de Bartolomé de Las Casas*, Sevilla 1966, pp. 74-75.

Vitoria buscara argumentos en el Derecho natural y de gentes. Lo que pone a los infieles bajo el poder espiritual de la Iglesia, y en relación indirecta con el poder temporal de ella, es la conversión y el bautismo. Siempre este poder temporal será en orden al espiritual; lo que también admite fray Bartolomé, pero no del mismo modo que Vitoria: para éste es una consecuencia de lo que acabamos de exponer; para Las Casas, que admite el poder espiritual directo del Papa sobre los indios antes de su conversión, el bautismo de éstos significa un paso hacia el poder temporal ⁴⁰. Según este tratado, el bautismo le da al Papa un poder indirecto temporal para entregar esos indios en manos de los reyes de España. Consecuencia que no admitiría Vitoria, y que el propio Las Casas enmendó en el *De thesauris*, como veremos ⁴¹.

En la respuesta en la duodécima objeción de Sepúlveda —la intención del Papa fue *subjetar* y después predicar—, Las Casas contesta que es falso: que la Bula subraya que los indios vivían *mansos y pacíficos*, y entonces, ¿para qué la guerra?; que urge la Bula el envío de misioneros, y ¿para qué la conquista? Ilustra su negativa con el testamento de Isabel la Católica, y con la instrucción que los Reyes dieron a Colón. Dice Las Casas que, «antes de bautizarse, los infieles no son súbditos de la Iglesia, y no se les puede poner o quitar señor», a no ser *per accidens*; por ejemplo, si impiden la predicación de la fe. Pero, después de convertidos, «muchas más razones hay por las cuales la Iglesia puede ejercer su jurisdicción temporal en ellos, como en súbditos», si fuera necesario para la conversión de la fe; mayormente, cuando es de tanta utilidad para los naturales, «como es poner sobre todo aquel orbe un supremo o universal monarca, o como imperial señor, que les ordene, rija y gobierne». Pero si no quisieran recibirlo, no por eso se les puede hacer la guerra, mientras sigan en la fe; el «supremo e universal señor» se les pone para su bien, y no para daño, pues, en este caso, tal señorío sería injusto y tiránico. Así hay que entender la proposición XIX. Por tanto, no hay más que un camino para asentar y perpetuar el señorío sobre aquellos reinos: la vía pacífica, ganar por amor sus «voluntades e ánimas» ⁴².

Con razón comenta García Gallo que, con esto, el principado supremo queda vacío de contenido: se trataría de un derecho concedido por el Papa a los reyes —excluidos otros príncipes cristianos— a ser reconocidos como emperadores por los indios cuando éstos quieran, pero sin que tal derecho suponga facultad alguna para hacerlo efectivo. Ahora bien, el derecho de ele-

40 Bartolomé de Las Casas, *Obras Completas*, X, ed. de Ramón Hernández, p. 399 ss.

41 *Ibidem*, pp. 300-301.

42 B. de Las Casas, *Obras Completas*, X, Madrid: ed. de L. Galmés, 1992, pp. 146 ss., y 185-186.

gir o reconocer a un príncipe ya lo tienen todos los pueblos por derecho natural⁴³.

En el tratado *Principia quaedam* toca los puntos fundamentales de las controversias de Indias:

1.º) El dominio sobre las cosas inferiores es un derecho natural de todos los hombres, también los infieles, y no es lícito despojar a nadie de lo suyo sin legítima causa.

2.º) El señorío y la potestad de las autoridades públicas son de derecho natural y de gentes; el hombre es naturalmente social, y la sociedad no puede subsistir sin la autoridad. *Ergo, et habere regem seu rectores erit omnibus infidelibus et fidelibus naturale*. Y una segunda consecuencia: a nadie le es lícito, sin legítima causa, usurpar o impedir el dominio o jurisdicción que un rey o señor ejerce sobre sus súbditos; sencillamente, porque el poder de tales reyes y señores se asienta en el Derecho natural y de gentes.

3.º) Todos estos derechos se asientan en sujetos libres: hombres, pueblos, reyes y gobernantes. La libertad es común y natural a todos los hombres; luego los pueblos y sus gobernantes o reyes son libres.

4.º) Cualquier rector, espiritual o temporal, de hombres libres, está obligado a gobernar para el bien de la multitud⁴⁴.

43 O. c., nota 1444, X, pp. 297 y 438. Lo reconoce el propio fray Bartolomé en la *Carta a Carranza*; el Rey de Castilla ha de ser reconocido, por supremo príncipe y emperador, por los indios después de convertidos a la fe y sometidos «de su propia voluntad»; llega a considerar innecesaria y perjudicial la presencia de los españoles para restaurar las policías humanas de las Indias. En cuanto a la religión, «si fuera posible distinguir... estar los españoles para mantener la superioridad y señorío soberano», y no estar para que no impidan la conversión con sus ejemplos, sería bueno «echarlos todos de allá si no fueran algunos escogidos» (*ibid.*, *Carta a Carranza de Miranda*, pp. 299-300).

44 B. de Las Casas, *Obras Completas, X: Principia quaedam*, ed. de Ramón Hernández, p. 567ss. En la rica argumentación, Las Casas se manifiesta como un teólogo-jurista bastante sólido; la sociedad y el Estado están al servicio de los ciudadanos; el hombre tiene dos fines, y su vida debe desenvolverse en dos sociedades armónicas, la espiritual y temporal, que exigen dos clases de autoridades: la civil y la eclesiástica. De este principio se deduce que «toda potestad temporal debe someterse a la espiritual en aquellas cosas que pertenecen al fin espiritual, y aquella debe tomar de ésta las leyes y reglas con que ordene su régimen temporal en cuanto convenga al fin espiritual». No se trata, pues, de una absorción de lo temporal por lo espiritual, sino de una subordinación sin mengua de sus derechos y deberes para la consecución del último fin del hombre. Como siempre, desciende al tema indiano: aquellos pueblos han de ser regidos y gobernados, espiritual y temporalmente, para su bienestar. Los reyes de España, al aceptar el encargo de la Santa Sede, han contraído la «obligación de regirlos con régimen bueno y optimo»; están obligados a «ordenar, moderar y disponer su régimen de tal manera que esos pueblos, conservando sus bienes y derechos, abracen de grado y fácilmente la fe católica y alcancen la eterna felicidad».

Con estos cuatro principios Las Casas ha puesto a los indios en plan de igualdad en cuanto a derechos. Era su idea fija: presentar al indio y a los pueblos indígenas en pie de igualdad con los españoles y demás pueblos europeos en el campo de los derechos. Por eso disimula o calla, atenúa o disculpa los defectos, vicios y crímenes de los indios y los de sus gobernantes, reyes y caciques; que, cabe pensar sin ofensa, algunos tendrían.

C) LOS ÚLTIMOS AÑOS

En los últimos años sostuvo que la donación pontificia sólo daba una jurisdicción de derecho, que debía completarse mediante el consentimiento voluntario y unánime de los indios, para ejercer una soberanía plena sobre ellos. En el tratado *De thesauris* corrige y precisa la proposición XIX de las *Treinta*, que decía: todos los reyes y señores naturales de aquellas Indias son obligados a reconocer a los Reyes de Castilla por Universales y soberanos señores..., después de haber recibido el bautismo. Pues, bien, Las Casas aquí nos dice cómo ha de entenderse aquella proposición: si no quieren admitir a nuestros reyes —sea antes o después del bautismo—, nadie les puede castigar; tienen derecho a consentir o disentir de la autoridad papal ⁴⁵.

Explica en esta obra cómo ha de entenderse la donación pontificia. «Los Reyes de España —escribe—, por donación de la Sede Apostólica, fueron designados supremos príncipes de aquel mundo para predicar la fe y convertir a sus habitantes». Tal se desprende de la Bula de donación. Pero advierte que el Papa no les transfirió el dominio y posesión de todo aquel mundo; los infieles tienen dominio y jurisdicción, estados y dignidad por derecho natural y de gentes; la fe no priva a los reyes infieles de sus Estados ⁴⁶. En consecuencia, la intención del Papa es que los reyes, al entrar por medio de sus legados en aquellas tierras, guardasen el ordenamiento jurídico que, según Las Casas, contiene doce partes: la undécima sería una discretísima exhortación para que consientan en la citada institución apostólica hecha a favor de nuestros reyes; y, una vez aceptada con absoluta libertad, se haría un tratado solemne ⁴⁷. La Bula da un *ius in re* con la prestación voluntaria al consentimiento por parte de los indios. Advertiendo que los indios, por lo general, no han prestado voluntariamente dicho consentimiento y, por tanto, no existe el *ius in re*, a no ser, naturalmente, en Verapaz.

45 B. de Las Casas, *Obras Completas*, XI.1: *De thesauris*, ed. de A. Losada, p. 301.

46 *Ibidem*, pp. 75 y 79.

47 *Ibidem*, pp. 189 y 305.

En las *Doce dudas*, escrito en 1564, plantea problemas fundamentales, jurídicos y morales, que él califica de «fuertes y verdaderos»:

1.º) Todos los infieles, por derecho natural y divino, «y el que llaman de gentes», tienen señorío sobre sus cosas, y con justicia poseen sus principados, reinos, jurisdicciones y señoríos. ¿Razones? Las mismas que en los *Principia quaedam*; y las mismas conclusiones: la jurisdicción y el dominio sobre otros hombres son de derecho natural, y así pueden hallarse en el infiel.

2.º) Hay cuatro clases de infieles: los que residen bajo los reyes cristianos, los que de hecho tienen tierras y señoríos que fueron de los cristianos, los herejes y apóstatas que, de derecho, son súbditos de la Iglesia, y los que no tienen tierras usurpadas, ni nos han hecho nada, ni piensan hacerlo, ni fueron ni son súbditos del imperio cristiano, ni del Papa. Pues bien, a esta última clase pertenecen los indios, y gozan de todos los derechos naturales como cualquier europeo.

3.º) La única causa de la concesión apostólica —el principado supremo y superioridad imperial de aquel nuevo orbe— a los reyes de Castilla y León fue la predicación del evangelio ⁴⁸.

4.º) El Papa «no entendió privar a los reyes y señores naturales de aquel dicho Nuevo Mundo de sus estados reales y señoríos, jurisdicciones, honras y dignidades». Entre otras muchas razones, porque «aquellas gentes están fuera de toda jurisdicción temporal y espiritual de la Iglesia». El Papa sólo tiene poder sobre los cristianos, sobre los bautizados.

5.º) Los reyes de Castilla y León, después de su compromiso de evangelizar, están obligados a hacerlo, y a sus expensas ⁴⁹. La Bula impuso precepto formal a los reyes de predicar, enviar misioneros virtuosos, sabios, etc.; y, por consiguiente, a pagar los gastos para conseguirlo.

6.º) Para que los reyes alcancen la justa posesión y señorío supremo sobre las Indias, es requisito indispensable el consenso de los reyes y pueblos de aquel mundo, «o sea, que éstos den su consentimiento a la institución o donación otorgada a nuestros Reyes por la Bula apostólica»; el Papa no privó aquellos

48 Niega al Papa la potestad temporal: el Papa «no se entromete a disponer de las cosas temporales de los seculares, sin verdadera causa discusa y necesaria», y esto en la Iglesia, entre cristianos; pues los reinos y gentes de las Indias, y todos los infieles de la última clase no están sometidos a la Iglesia ni en lo temporal ni en lo espiritual; el Papa no puede disponer de los bienes temporales de los infieles.

49 B. de Las Casas, *Obras Completas*, XI.2: *Doce dudas*, ed. de J. B. Lasegue, pp. 35 ss. El Papa puede imponer este precepto, porque es el sumo arquitecto «en todo el edificio espiritual que lleva a la vida eterna; y en las cosas de la fe los reyes están sometidos al vicario de Cristo y obligados a obedecer y cumplir sus mandamientos (*ibid.*, pp. 57-58).

pueblos de sus dominios, dignidades, jurisdicciones, libertades..., que les pertenecen por derecho natural y de gentes; eran libres, y a la libertad «le compete ante todo consentir o disentir respecto a un rey o señor». Por consiguiente, sin beneplácito de aquellos reinos y pueblos, no se les puede imponer otro rey; y el Papa lo que pretendió es que los reyes de Castilla «fueran adquiriendo» la primacía de la justa posesión de aquel mundo, solicitando el beneplácito de aquellos reyes y pueblos, para que dieran su consentimiento libre a la donación papal.

Por último, citamos la *Quaestio theologalis*, en la que perfila su concepto del poder del Papa. Toda potestad y jurisdicción temporal, y en resumen todo lo temporal, se ordena a lo espiritual, como el cuerpo y el alma. Al Papa, de suyo, le atañen las cosas espirituales y el fin espiritual —conducir a los hombres a la salvación—; por consiguiente, puede la potestad espiritual disponer de algunas cosas temporales, en la medida que convenga o sea necesario para los asuntos espirituales; por eso, el Papa tiene amplísima potestad sobre algunas cosas temporales, de modo que puede alterar los estados de los reyes y de los príncipes seculares, deponerlos y colocar a otros en su lugar, si fuera necesario para la propagación y defensa de la fe y para la prosperidad y unidad de la Iglesia ⁵⁰.

4. DERECHOS Y MISIÓN EVANGELIZADORA

A) EL PACIFISMO DE LAS CASAS

Pero ¿cómo hay que evangelizar? ¿Qué norma, qué método habría que seguir? ¿Se les podría conquistar previamente para después, más fácilmente predicar? ¿O habría que llevar el mensaje pacíficamente como los apóstoles de los primeros tiempos? Las Casas es el paladín de la predicación pacífica. Tuvo su escuela en aquella primera comunidad de dominicos de La Española, cuyo guía y alma fue fray Pedro de Córdoba. Estos dominicos reprobaban las expediciones armadas, y pensaban hacer con los indios una iglesia «quasi tan excelente como la primitiva»; y pagaron con la vida de algunos sus experimentos de predicación pacífica. Pero era tal su convencimiento de que no había otro camino, que preferían dejar a los indios en su infidelidad, antes de coaccionarlos a la conversión.

Pero fue Las Casas quien llevó el pacifismo hasta sus últimas consecuencias. Aparece en la historia como el paladín de la dignidad, justicia, igualdad y

50 B. de Las Casas, *Obras Completas*, XII: *Quaestio theologalis*, ed. de Antonio Larios, pp. 327-329.

libertad humanas; con derechos naturales que hay que respetar; y sólo respetándolos se podrá incorporar a los indios a la civilización cristiana. Esta tesis se encuentra en casi todos sus escritos, pero la exposición sistemática está en su obra *De unico vocationis modo*, su primer libro, escrito en latín, que era la lengua de los doctos. El planteamiento es tajante y escueto: «la única norma para llevar a los pueblos la religión cristiana, es la evangelización pacífica». Quiere decir dos cosas: no hay más que un camino de evangelización: la persuasión del entendimiento y la invitación de la voluntad. Y este camino es común para todos los hombres. Lógico, para quien había sentenciado lapidariamente: «todos los hombres son uno».

De esta obra de fray Bartolomé sólo conocemos tres grandes capítulos: uno lo dedica a probar su aserto en un alarde argumental; lo busca en la Biblia —a veces llevando el agua a su molino—, en los apócrifos, en las historias sacras, sin mayores preocupaciones por su autenticidad; los busca en los Santos Padres —Agustín y Crisóstomo—; en el Derecho canónico y civil; en la razón. No pierde un detalle de cada argumento. El segundo capítulo lo dedica a refutar a su oponente, Ginés de Sepúlveda; y en esta refutación se nos manifiesta como el gran polemista que es. Sepúlveda, en cuanto a métodos de evangelización, milita en campo contrario. No dice que haya que obligar —directa y absolutamente— a los indios a hacerse cristianos. No; pero admite, con criterios amplios y benignos, una coacción indirecta para crear las condiciones más favorables a la predicación y conversión de los indígenas; tal sería la conquista previa, para que los indios puedan ser más cómodamente catequizados. No dice que no haya otros caminos, pero tan difíciles que, de hecho, resultan imposibles.

En el tercer capítulo concluye categóricamente: la guerra que se hace a los indios es temeraria, porque es contraria al derecho natural, divino y humano; injusta, porque los indios no han injuriado a los españoles; y tiránica, porque es cruel y violenta y, en consecuencia, todos los que de algún modo han cooperado a esta guerra, han pecado gravemente y están obligados a restituir. El libro es sorprendente: por su alcance universal —su aplicación al problema indiano es una simple consecuencia—; por su tono, en general, moderado, aunque de cuando en cuando se arranca en párrafos que no desdican de la destrucción; la descripción de los estragos de la guerra es tan brillante, que Remesal no lo quiso traducir para no desvirtuar la fuerza y la elegancia del estilo.

PAULINO CASTAÑEDA